

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 050013110-007-2022-00322
Interlocutorio Nro. 460

Llega por reparto a este Despacho, proceso de SEPARACION DE BIENES - CONTENCIOSA, promovido por la señora DIANA MARIA VILLA ALVAREZ en contra del señor JOSE GERARDO MONTOYA SEPULVEDA. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos.

- Se adecuará la demanda (pretensiones) al poder, o este a la demanda, ya que en la demanda se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, pero todo el argumento de la misma se refiere es a la separación de bienes.
- Se adecuará de igual forma el poder, dado que el mismo esta es para la Liquidación de la Sociedad Conyugal y no para la separación de bienes.
- Precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructura la causal invocada, debiéndola enunciar y citar la norma que la contiene.
- Se indicará cual fue el último domicilio conyugal, y quien lo conserva.
- Sin ser motivo de inadmisión, se indicará de manera clara y precisa cuáles son las medidas cautelares que pretende se decreten sobre los bienes sociales.
- Se adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- En el evento de que el nuevo poder no cuente con autenticación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

- Deberán enlistar los testigos a oír junto con sus correos electrónicos, lo anterior para citarlos dentro del proceso.

- En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b923e6865837ee53732c6d9b7439d260e099a93e73c5b232cdb7a897819d3fe7**

Documento generado en 21/06/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>